

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de reproducción. “Software”. Almacenamiento electrónico.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 26-8-2002

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución en copia del original.

OTROS DATOS: Resolución No. 786-2002/TPI/INDECOPI.

SUMARIO:

“De acuerdo a lo establecido por la legislación nacional toda reproducción que se haga de un programa de ordenador, deberá contar con la autorización del titular de los derechos, salvo la copia de seguridad. En tal sentido, constituye una infracción a los derechos de autor tanto la reproducción de programas de ordenador para su comercialización, como su introducción dentro de una computadora para su uso sin la respectiva autorización”.

“El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822 de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción y distribución.

a) El derecho de reproducción

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

El artículo 25 de la Decisión 351 concordado con el artículo 74 del Decreto Legislativo 822 señala que la reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.

La reproducción alcanza a cualquier forma o procedimiento que permita la fijación de la obra o la obtención de ejemplares de la misma.

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor”.

COMENTARIO:

De acuerdo al artículo 9,1 del Convenio de Berna, el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar la reproducción de su obra bajo cualquier procedimiento y en cualquier forma. Nada distinto ocurre con el

ADPIC, cuyo artículo 9,1 impone la obligación para los países de la OMC de aplicar los artículos 1 a 21 del CB y el Apéndice del mismo, así como en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT), pues su artículo 1,4 dispone que las partes contratantes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna. Las tendencias legislativas apuntan a definir la reproducción como la fijación de la obra en cualquier soporte o medio que permita su comunicación, así como la obtención de copias o parte de ella. Esa definición permite aclarar que la reproducción no sólo comprende la obtención de varios ejemplares, sino también (como surge del artículo 9,3 del Convenio de Berna) la simple fijación de la obra en un soporte material. De allí que el mero almacenamiento electrónico es una fijación y, por tanto, una forma de reproducción (como lo aclara la “Declaración Concertada” al artículo 1,4 del TODA/WCT), cuestión que tiene importantes consecuencias en relación con la tecnología digital. Dicha “*Declaración Concertada*” reza: “*El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna*”. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**